

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	PRESTAXPRESS S.A.S.
DEMANDADO	LUDWING ALBERTO PIEDRAHITA RONDON
RADICADO	2018-00294
ASUNTO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo hipotecario, a favor de PRESTAXPRESS S.A.S. contra LUDWING ALBERTO PIEDRAHITA RONDON, por las siguientes sumas y conceptos:

-DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10´000.000) como capital, contenido en el pagaré No 01 del 07 de noviembre de 2014; suma respaldada en hipoteca abierta sin límite de cuantía contenida en la escritura pública No. 4.433 con fecha del 07 de noviembre de 2014 protocolizada en la Notaría 4 del Círculo de Medellín.

Sobre el anterior capital se decretaron intereses de plazo a una tasa del 2% mensual, causados desde el 7 de noviembre de 2014 hasta el 2 de abril de 2018, siempre y cuando no supere el tope legal certificado por la Superintendencia financiera e intereses moratorios desde el 3 de abril de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

-DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$250.000.000) como capital, contenido en el pagaré No 2 del 07 de noviembre de 2014; suma respaldada en hipoteca abierta sin límite de cuantía vertida en la escritura pública No. 4.433 del 07 de noviembre de 2014 de la Notaría 4 del Círculo de Medellín.

Proceso: Ejecutivo hipotecario
Accionante: Prestaxpress S.A.S.
Demandado: Ludwing Alberto Piedrahita Rondon
Radicado: 2018-00294
Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Sobre la anterior suma, se decretó intereses de plazo a razón 2% mensual, causados desde el 7 de noviembre de 2014 hasta el 02 de abril de 2018, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera.

A su vez, se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 01N- 16772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte, afectado por la garantía hipotecaria, embargo este que fue debidamente inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, como consta en la anotación No 23 que obra a folios 52 fte – 53 vto de este cuaderno.

Ahora bien, el proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario, es la formalidad procesal que estableció el legislador, para hacer efectivo el cobro judicial del derecho real de prenda o hipoteca constituida sobre inmuebles, naves, aeronaves, y en general todo tipo de bienes. Se caracteriza por cuanto existe previamente una garantía a favor del acreedor sin tener en consideración quien hubiere gravado el bien.

Al tenor del artículo 467 del C.G.P., la acción se fundamenta en la obligación de pagar en dinero, con el producto el bien gravado con hipoteca o prenda, la cual debe cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva además debe especificar los bienes objeto del gravamen e ir acompañada de un certificado del registrador acerca de la propiedad de los demandados sobre dicho bien con el gravamen que lo afecta.

Como lo ha entendido la jurisprudencia, la hipoteca no es otra cosa que una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que le permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien, sea quien fuere la persona que estuviere en posesión de él, para hacerse pagar de preferencia a todos los demás acreedores con títulos quirografarios.

Así las cosas, la hipoteca como garantía accesoria no puede otorgarse ni subsistir sin una obligación principal a la cual accede, en consecuencia, si la obligación principal es nula o se extingue, lo mismo ocurre con la hipoteca. Y es que precisamente el objeto del proceso ejecutivo con título hipotecario es el pago de una

obligación en dinero y la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía hipotecaria. De ahí que como requisito para entablar la demanda deba acompañarse el título que preste mérito ejecutivo, así como la copia del instrumento hipotecario con la constancia de ser la primera copia y de prestar mérito ejecutivo.

En el presente caso, la demanda fue acompañada de la escritura de hipoteca la escritura de hipoteca 4.433 del 7 de noviembre de 2014 de la Notaría Cuarta de Medellín; que afecta el bien con matrícula inmobiliaria N° 01N – 16772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Antioquia); el cual se encuentra embargado y pendiente de que se efectivice su secuestro, según Despacho Comisorio No 01 con fecha 22 de febrero de 2019 (folios 61-85) y cuyos linderos y especificaciones están descritos en la escritura antes citada.

Por otra parte, a la demanda también fue aportado como documentos base de ejecución el título valor, Pagarés No 1 y 2, los cuales contienen la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de esta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado, de reconocer la suma adeudada; documento que además reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los títulos adosados a la demanda, cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en tanto que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual prestan mérito ejecutivo y constituyen prueba suficiente en contra del deudor.

En cuanto a la notificación, se tiene que el ejecutado LUDWING ALBERTO PIEDRAHITA RONDON, fue emplazado por medio del periódico El Tiempo, el día 30 de junio de 2019, a quien se le designó curadora ad litem para que lo representara dentro de este proceso, quien dentro del término legal de traslado no propuso excepciones frente a la orden coercitiva de pago, situación respecto a la cual, el

Proceso: Ejecutivo hipotecario
Accionante: Prestaxpress S.A.S.
Demandado: Ludwing Alberto Piedrahita Rondon
Radicado: 2018-00294
Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución

legislador señaló en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue el ejecutante, ni se propuso excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N – 16772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Ant.), descrito en la parte motiva de la presente providencia, a favor de PRESTAXPRESS contra LUDWING ALBERTO PIEDRAHITA RONDON, por las sumas y conceptos señalados en la orden de pago referida al inicio de esta providencia, esto es, el auto del 13 de agosto de 2019 (Fls. 39-40).

SEGUNDO: Con el producto del remate páguese las acreencias conforme al mandamiento de pago proferido.

TERCERO: ORDENASE el avalúo de los bienes gravados con hipoteca conforme lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso.

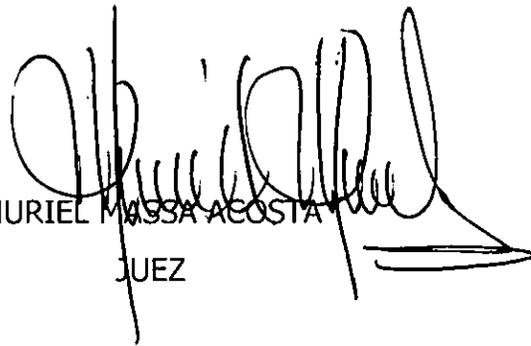
CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Proceso: Ejecutivo hipotecario
Accionante: Prestaxpress S.A.S.
Demandado: Ludwing Alberto Piedrahita Rondon
Radicado: 2018-00294
Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$11 ' 200.000.00).
Liquídense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9983 de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

2 autos

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior lo notifico por <i>61</i> Hoy, <i>16</i> de <i>Sep</i>	ESTADOS No. de 2.020.
 JULIÁN MAZO BEDOYA Secretario	